

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA NEGATIVA INJUSTIFICADA  
A PROPORCIONAR ALIMENTOS  
COMO CAUSAL DE DIVORCIO**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**SANTOS DEGOLLADO SATOW**

MEXICO, D.F.

1984



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

TEMA	PAG.
INTRODUCCION	3
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO HISTORICO.</b>	
1. Código Civil del Estado de Oaxaca - de 1827-1828.	6
2. Código Civil del Estado de Veracruz de 1861 (Código Sierra O'Reilly).	7
3. Código Civil del Estado de Veracruz de 1870 (Código Corona).	8
4. Código Civil del Estado de México - de 1869.	10
5. Código Civil del Distrito Federal y Baja California de 1870.	11
6. Código Civil del Distrito Federal y Baja California de 1884.	14
7. Ley de Relaciones Familiares de 1917.	15
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS.</b>	
1. Su reciprocidad	19
2. Su carácter personalísimo	21
3. Su naturaleza intransferible	22
4. Su inembargabilidad	23
5. Su imprescriptibilidad	24
6. Su naturaleza intransigible	24
7. Su proporcionalidad	24
8. Su divisibilidad	25

TEMA	PAG.
CAPITULO III.	SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL.
	1. Deudor. 30
	2. Acreedor. 31
	3. Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de esta obligación. 31
CAPITULO IV.	INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO.
	1. El divorcio vincular necesario. 38
	2. La causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil. 40
	3. Su implicación con el ilícito de abandono de cónyuge y de hijos. 42
CAPITULO V.	CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO FUNDADO EN LA CAUSAL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO.
	1. En relación a los cónyuges. 48
	2. En relación a los hijos. 55
	3. En relación a los bienes. 59
CAPITULO VI.	EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESPECTO. 63
CAPITULO VII.	COMENTARIOS A LA REFORMA DE LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL. 75
CONCLUSIONES.	83
BIBLIOGRAFIA	87

H. JURADO:

"Pocos hombres son llamados para gobernar ciudades o imperios; - pero cada cual está obligado a gobernar sabia y prudentemente su casa".

Plutarco

El trabajo que tienen en sus manos, no es sino el resultado del esfuerzo realizado para cumplir con un deber reglamentario; la elaboración de la tesis profesional para optar el grado de Licenciado en Derecho.

Nada tiene de original, pero en cambio está animado del ferviente deseo de ofrecer, en la medida de mis posibilidades y limitaciones, alguna aportación acerca de la solución dentro del marco de nuestra legislación civil, de los problemas ocasionados por el desajuste y falta de armonía entre los miembros de la familia legalmente constituida, nacida de la actitud reprochable al cónyuge que abruptamente interrumpe sus obligaciones matrimoniales, en especial el deber de socorro y ayuda mutua.

Que lo anterior sirva pues de justificación, a mi osada pretensión, y que a ustedes, señores miembros de ni sínodo motive comprensión al juzgarme.

I N T R O D U C C I O N

Dentro de las cuestiones del Derecho Familiar me ha inquietado el tema de la negativa injustificada a proporcionar alimentos como causal de divorcio porque, como dice Guillermo Floris Margadant en la advertencia preliminar de su libro "Derecho Privado Romano", es evidente que "el amor y el hambre mueven el mundo". Del amor nace el matrimonio, pero de éste nace una serie de relaciones jurídicas y de obligaciones entre los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y otros parientes; y dentro de esas obligaciones una fundamentalísima es la de dar alimentos, con los cuales se mata el hambre.

Tan importante es la obligación de dar alimentos, que el que la incumple, aparte de faltar a la Etica, se coloca en el supuesto que fija la ley como causal de divorcio, por el que habrá de disolverse el vínculo matrimonial.

Para los efectos de entender mejor esta causal, objeto de nuestra tesis, comenzaremos por revisar la reglamentación respectiva en diversas disposiciones de nuestro Derecho histórico; analizaremos las características de los "alimentos", considerados en su aspecto técnico legal que, según veremos, es más amplio que el concepto vulgar, por lo que en este tema ha de echarse mano de la interpretación jurídica sistemática o contextual, abandonando la vieja interpretación exegética; pasaremos luego a ver los sujetos obligados a cumplir con lo establecido en el artículo 164 del Código Civil; estudiaremos enseguida el incumplimiento injustificado de la obligación alimenticia como causal de divorcio y las consecuencias jurídicas del divorcio fundado en la causal objeto de nuestro estudio, sobre lo cual revisaremos la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las conclusiones a que habremos llegado, y la bibliografía que nos haya servido de apoyo y de fuente de información, serán expuestas como corronamiento de esta tesis.

Consideramos que al jurista es útil investigar cuestiones tan trascendentales como éstas, de aplicación diaria y de tan fuerte repercusión en la vida familiar, estimando a la familia, como lo es, la célula de la sociedad, a la que deben servir el Derecho y los que hacemos de éste el objeto de nuestra vida y de nuestro ejercicio profesional.



## CAPITULO PRIMERO

### LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN NUESTRO DERECHO HISTORICO

1. Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828
2. Código Civil del Estado de Veracruz de 1861 (Código Sierra O'Reilly)
3. Código Civil del Estado de Veracruz de 1870 (Código Corona)
4. Código Civil del Estado de México de 1869
5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870
6. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884
7. Ley de Relaciones Familiares de 1917

1. Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827 - 1828

El Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827 - 1828, que expidió el Congreso Segundo Constitucional del Estado de Oaxaca mediante el Decreto número 29, del 5 de Febrero de 1828, establece la obligación alimentaria en sus Artículos 114 a 121, que son del tenor siguiente:

"Artículo 114. Los casados están obligados a alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos.

"Artículo 115. Los hijos deben alimentar a su padre y madre y cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos.

"Artículo 116. Los yernos y nueras, deben en las mismas circunstancias alimentar a sus suegros y suegras; mas esta obligación cesa cuando la suegra ha pasado a segundas nupcias.

"Artículo 117. Las obligaciones que resultan de los dos artículos anteriores son recíprocas.

"Artículo 118. Los alimentos deben darse en proporción de las necesidades del que los reclama, y de la fortuna del que los debe.

"Artículo 119. Cuando el que ministra ó el que recibe alimentos es colocado en un estado tal, que el uno no puede continuar dándolos, ó que el otro no tenga necesidad de ellos, en el todo o en parte, se puede pedir la exoneración o la reducción.

"Artículo 120. Si la persona que está obligada a dar los alimentos alegare que no puede pagar la pensión alimenticia, el juez podrá con conocimiento de causa mandar que reciba en su casa y alimente en ella al indi

viduo a quien debe dar alimentos.

"Artículo 121. Sólo las personas que carecen de facultades para vivir y que se hallan en incapacidad de trabajar para adquirir su subsistencia, son acreedores a los alimentos que se deben; a los niños, se continuarán ministrando hasta que hayan tomado estado, o lleguen a la mayor edad, con tal que en este último caso no estén en incapacidad de trabajar.  
(1)

## 2. Código Civil del Estado de Veracruz de 1861 (Código Sierra.O'Reilly)

El código civil del Estado de Veracruz de 1861, expedido mediante Decreto del 5 de Diciembre de 1861, regula la obligación alimentaria en los Artículos 86 a 90, incluidos en el Capítulo IV, que trata "De los deberes de los esposos para con sus hijos y de su oblicación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente".

"Artículo 86. El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos.

Artículo 87. A falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximas en grado, tienen obligación de alimentar a sus descendientes.

---

(1) Ortiz Urquidí, Raúl, "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana". 1a. Edición; México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, págs. 134, 135

Artículo 88. La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes la deben a sus padres y ascendientes.

Artículo 89. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal - de quien debe darlos y a las necesidades de quien ha de recibirlos.

Artículo 90. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da cesa de ser rico o de ser indigente el que los recibe y debe reducirse proporcionalmente si se minorara el caudal del primero o la necesidad del segundo. (2)

### 3. Código Civil del Estado de Veracruz de 1869 (Código Corona).

El código civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la Honorable Legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, C. Lic. Fernando de Jesús Corona, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. Francisco H. y Hernández, a quien el H. Congreso del Estado se sirvió dirigirle el decreto número 127, del 17 de Diciembre de 1868, dándole a dicho proyecto de Código Civil "la sanción de Ley obligatoria en el Estado y que comenzaría a observarse en la sustentación y decisión de los negocios judiciales desde el 5 de Mayo de 1869", regula la obligación alimentaria en el Título IV (Del Matrimonio), Capítulo IV (de los deberes de los casados para con sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos), en

---

(2) Sine dato. Consulta a la fotostática propiedad del Dr. Raúl Ortiz Urquidi. Arts. 86, 90

Los Artículos 219 al 224.

"Artículo 219. El padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos; mas no a dotarlos, ni a formarles un es tablecimiento para contraer matrimonio o para cualquier otro objeto.

"Artículo 220. A falta de padre y madre, los ascendientes de am bas líneas más próximos en grado tienen obligación de alimentar a sus des cendientes.

"Artículo 221. La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben a sus padres y ascendientes.

"Artículo 222. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fue ren varios los que deben dar alimentos, el Juez repartirá con proporción a sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno o algunos sólo fue ren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el ó lo que fueron ricos.

"Artículo 223. El obligado a dar educación y alimentos llena la obligación que le impone la Ley, asignando una pensión, o incorporándolo en su familia.

"Artículo 224. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, o ser indigente el que los recibe, y debe redu cirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero o la necesi dad del segundo. (3)

---

(3) "Código Civil del Estado de Veracruz de 1869", Edición Oficial, Vera cruz, Imprenta de "El Progreso", 1868, págs. 71, 75

#### 4. Código Civil del Estado de México de 1870

El Código Civil del Estado de México del año 1870 fue promulgado por el Congreso del Estado de México el día 21 de Junio de ese año, siendo gobernado el ciudadano Mariano Riva Palacio.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en el Libro I, De las Personas, Título IV, Del Matrimonio, Capítulo IV: De los deberes de los casados para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente. Transcribiremos los artículos relativos respetando la ortografía usada.

"Artículo 165. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos, más no á dotarlos ni formarles un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

"Artículo 166. A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligacion de alimentar y educar á sus descendientes.

"Artículo 167. También los hermanos, á falta de ascendientes que puedan hacerlo, tienen la obligacion de educar y alimentar á sus hermanos hasta que éstos lleguen á la edad de diez y ocho años si son varones y á la de veintiuno si son mujeres.

"Artículo 168. La obligacion de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben á sus padres y ascendientes.

"Artículo 169. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien deba darlos y á las necesidades y posición social de quién deba recibirlos. Si fuesen vários los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad para darlos, el juez repartirá, proporcionalmente á sus

haber<sup>es</sup>, la obligación entre ellos; pero si solo uno ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará en tu totalidad solo en el que, ó los que fueren ricos.

"Artículo 170. El obligado á dar educación y alimentos, llena la obligación que le impone la ley, asignando una pensión al acreedor alimenticio ó poniéndolo en pensión ó incorporándolo en su familia.

"Artículo 171. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo.

También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta ó desaplicación. (4)

5. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, expedido mediante Decreto del Gobierno de Don Benito Juárez del 13 de Diciembre de 1870, y en vigor desde el 1º. de Marzo de 1871, dedica los Artículos 216 a 238, o sean 23, al tema de los alimentos, regulándolos en la siguiente forma:

"Artículo 216. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos.

"Artículo 217. Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divor

(4) Código Civil del Estado de México 1869, Toluca, Editorial Tipográfica del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1870, págs. 26 y 28

cio y otros que señala la ley.

"Artículo 218. Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado.

"Artículo 219. Los hijos están obligados á dar alimentos á sus pa dres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendien tes más próximos en grado.

"Artículo 220. A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en de fecto de éstos, en los que los fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que los fueren sólo de padre.

"Artículo 221. Los hermanos sólo tienen obligación de dar alimen tos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

"Artículo 222. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

"Artículo 223. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

"Artículo 224. El obligado á dar alimentos cumple la obligación a signando una pensión competente al acreedor alimentario, ó incorporándole a su familia.

"Artículo 225. Los alimentos han de ser proporcionados á la posi



bilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

"Artículo 226. Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe en tre ellos con proporción á sus haberes.

"Artículo 227. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo tuviere, él única mente cumplirá la obligación.

"Artículo 228. La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de formarles establecimiento.

"Artículo 229. Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad
- III. El Tutor
- IV. Los hermanos
- V. El Ministerio Público

"Artículo 230. La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

"Artículo 231. Si la persona que á nombre del menor pide la asegración de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

"Artículo 232. La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

"Artículo 233. El tutor interino dará garantía por el importe a nual de los alimentos. Si administrase algún fondo destinado á ese obje

to por él dará la garantía legal.

"Artículo 234. Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate.

"Artículo 235. En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

"Artículo 236. Si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposición de la autoridad competente.

"Artículo 237. Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

"Artículo 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción. (5)

## 6. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884

Los alimentos fueron regulados en este Código en la misma forma que en el de 1870, resultando concordancias entre los Artículos 216 a 238 del de 1870 con los Artículos 205 a 225 del de 1884.

(5) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, México, Editorial Imprenta dirigida por José Batiza, 1870, págs. 44-47

Como se ve, en el Código de 1870 había 23 artículos y en el de 1884 sólo 21. Esto se debe a que en el de 1884 se suprimieron los Artículos 230 y 234 del de 1870.

Otra diferencia es la siguiente: El Artículo 217 del Código de 1884, correspondiente al 228 de 1870, fue ampliado y redactado en la siguiente forma: "La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado". (6)

#### 7. Ley de Relaciones Familiares de 1917

La Ley de Relaciones Familiares del 9 de Abril de 1917 reguló los alimentos en sus Artículos 51 a 74. Son, por tanto, 24 artículos, o sea, resultan tres más que en el Código de 1884, porque la Ley agregó como nuevos los numerales 72, 73, y 74.

En los restantes artículos se conservan concordancias entre el 51 al 71 de la Ley con los Artículos 205 a 225 del Código de 1884 y 216 a 238 del de 70, con las dos únicas diferencias siguientes:

1. El Artículo 59 de la Ley, correspondiente al 213 del Código de 84 y 224 del de 70, agrega: "excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro".

2. Y el Artículo 68 de la Ley, correspondiente al 222 del Código de 1884 y 235 del de 1870, quedó redactado en estos términos: "En los casos en que los que ejercen la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de

(6) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884, págs. 26 y 28

de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan dicha potestad".

3. El texto de los tres artículos nuevos es el siguiente:

"Artículo 72. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusase a entregar a la mujer lo necesario, para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratarse de objetos de lujo".

"Artículo 73. Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue a su esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo".

"Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera". (7)

---

(7) Ley de Relaciones Familiares. México, D. F. Edición Económica, Imprenta La Editora Nacional, 1917. págs. 30-37

## CAPITULO SEGUNDO

### CARACTERISTICAS DE LOS ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

1. Su reciprocidad
2. Su carácter personalísimo
3. Su naturaleza intransferible
4. Su inembargabilidad
5. Su imprescriptibilidad
6. Su naturaleza intransigible
7. Su proporcionalidad
8. Su divisibilidad

Como "sede de la materia", el Código Civil de 1928 1/ dedica al tema "de los alimentos" los Artículos del 301 al 323. Pero dispersas en el Código existen otras disposiciones que se relacionan con esa cuestión, por ejemplo, los Artículos 267, fracción XII, 2192, fracción III, 1368, etcétera.

Nos proponemos en este capítulo analizar algunas características de la obligación alimentaria. Rojina Villegas enumera once pero en realidad estudia doce, 2/ y Galindo Garfias señala nueve. 3/ Pensamos que el número puede variar, según la forma como se analicen e interpreten los artículos, no sólo los contenidos en la "sede material" sino también los que se encuentran fuera de ella. Por nuestra parte analizaremos ocho características, relacionadas con el interés inmediato y directo de nuestra tesis, pero sin que consideremos que las características de la obligación alimentaria sean precisa y solamente ocho, pues, como hemos dicho, resultarán más si se enfoca la cuestión en otra perspectiva. De todos modos, haremos mención de otras características que señalan los autores.

Antes de entrar al análisis de las características de los alimentos, queremos indicar que el Código Civil establece las obligaciones de los alimentos en diversos artículos; por ejemplo, en el muy genérico 301, que se refiere precisamente a "la obligación de dar alimentos". Y nos define qué son alimentos en el Artículo 308: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestas y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

---

1/ D. O. 26-V-1928, suplemento, Sección 3a. Fe de erratas, D. O. 13-VI-1928 y 21-XII-1928

2/ Rojina Villegas, Rafael, "Compendio de Derecho Civil", 6a. Ed., México, Editorial Porrúa, 1971, págs. 262-267

3/ Galindo Garfias, Ignacio, "Derecho Civil, Primer Curso, Parte general, Personas, Familia, 2a. Ed., México, Editorial Porrúa, págs. 450-451

Hemos de advertir que la interpretación del transcrito Artículo 301 ha de hacerse superando la interpretación exegética, que se limitaría a entender por "alimentos" lo que vulgarmente se entiende por ellos, o sea, la "comida", debido por lo contrario llegar a una interpretación contextual y no sólo textual, para lo cual hay que relacionar el citado Artículo 301 con el 308, que nos ofrece la definición legal y técnica de "alimentos".

Vista la obligatoriedad y la definición legal de alimentos, hagamos ahora el análisis de sus características.

#### 1. Su Reciprocidad

El carácter recíproco de la obligación alimentaria lo establece clarísimamente el Código Civil de 1928 en los Artículos 301 y 311.

El Artículo 301 a la letra dice:

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Se trata, por tanto, de una obligación sinalagmática, bilateral perfecta, en la que los sujetos de la relación obligacional son simultáneamente acreedores y deudores recíprocos. Obsérvese, empero, que el Artículo 301 utiliza la palabra "obligación" y también la palabra "derecho". De tal suerte, la palabra "Obligación" no la usó el legislador en sentido estricto, o sea, incluyendo tanto el derecho como el deber, sino refiriéndola tan sólo al deber, como si dijera: "El deber de dar alimentos es recíproco..." Y en cuanto obligación en este sentido, equivaliendo sólo a "deber", dan lugar los alimentos a una selección obligacional onerosa, pues la carga pesa sobre una y otra parte de la obligación. Esto nos hace recordar lo que comenta García Máynez, en el sentido de que se trata de de

rechos y deberes recíprocamente fundados 4/: porque el deber de dar alimentos funda a la vez el derecho de recibirlos y viceversa.

Otro comentario que podemos hacer es que la segunda parte del artículo ya no hacia falta, pues con lo dicho en la primera ya se entendía que "El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Pero el legislador quiso ser muy explícito, como si hubiera querido destacar que en el deber se basa el derecho del sujeto pasivo del deber que es, ahora, titular activo del derecho. En fin, también en este punto vale aquel apotegma jurídico de que "lo que abunda no daña", pues nada malo tiene expresar con la mayor claridad las consecuencias de la obligación bilateral.

Mas no olvidemos de apuntar otro carácter de esta obligación recíproca, a saber, su onerosidad, pues la carga alimentaria corre a cargo de ambas partes, de quien la da y de quien la recibe.

Con todo ello, el legislador ha expresado su fuerte convicción en el sentido de que los alimentos son para el Derecho algo tan importante y tan imperioso, que les ha señalado esa característica de su reciprocidad.

Finalmente, cabe advertir que el hecho de que el que da los alimentos no llegare a necesitarlos y, por tanto, ni a pedirlos, no quita el carácter de obligación recíproca, pues lo único que indicaría es que no se hizo efectivo el supuesto de la norma.

A esto debemos recordar aquí lo dispuesto por el Artículo 311 que establece que "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad

---

4/ García Máñez, Eduardo, Filosofía del derecho, México, Porrúa, 1972, Capítulo 8



del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". Por tanto, surgiendo esa necesidad, o sea, realizándose el supuesto de la norma jurídica, se manifestará inmediatamente lo que ya existe por ley, o sea, el derecho de pedirlos. Derecho que ya había consagrado la ley, por cierto, y que no pretendía hacer efectivo su titular por no tener necesidad".

## 2. Su carácter personalísimo

Los Artículos 303 a 306 del vigente Código Civil señalan el orden que de be observarse para determinar dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deben darlos. Recordamos, antes de seguir adelante, que para nuestro Código el derecho y la obligación de alimentos es una consecuencia jurídica del parentesco. 5/

De esa determinación que hace el Código Civil en los Artículos 303 a 306, se deduce que el ordenamiento de referencia establece una imputación personalísima, sin presentarse en nuestra legislación el problema que es frecuente en otras legislaciones respecto a qué persona o personas deben cumplir la prestación alimentaria. 6/

La obligación alimentaria es personalísima en nuestro Derecho por que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

El derecho a los alimentos surge a favor de una persona determinada en razón de sus necesidades individuales y se impone a otra, también determinada, el deber de proporcionar los alimentos tomando en cuenta su carácter de cónyuge o pariente y sus posibilidades económicas. En efecto, conforme a lo dispuesto por los Artículos 303 a 306, sólo tiene derecho

---

5/ Rojina Villegas, Rafael, op. cit. pág. 260

6/ Ibidem, pág. 262

a exigir el cumplimiento del deber alimentario aquella persona que se en cuentre en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado cola teral, y de ascendiente o descendiente del deudor alimentario.

### 3. Su naturaleza intransferible

Esta característica de la obligación alimentaria deriva de su carácter per sonalísimo que vimos en el punto anterior.

La obligación alimentaria es intransferible tanto durante la vida del acreedor o del deudor alimentario como por herencia. Siendo persona lísima la obligación de dar alimentos, es evidente que se extingue por la muerte del deudor alimentario o por el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para con ceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, por que los a limentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley, para cumplir con ese deber jurídico. O dicho en otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, ex cepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los ca sos previstos por los Artículos 1368 a 1377 del Código Civil.

En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación. Pero si sus herederos tuvieren necesidad, porque por ejemplo dependen económicamente del acreedor que es el sostén de la familia, resultará entonces, como es evidente, que éstos tienen un dere cho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados pre vistos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica an terior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Respecto a los cónyuges, también es intransferible la obligación

alimentaria tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor. O sea, cada cónyuge tiene la facultad de exigir al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y el deber correlativo; pero se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

#### 4. Su inembargabilidad

Galindo Garfias no señala esta característica de los alimentos, 7/ en cambio Rojina Villegas si 8/, pero haciéndola derivar de los Códigos procesales que "excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir" y del Artículo 321 que establece que "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

Consideramos que los alimentos son inembargables, aunque no encontramos esta característica expresada con esta palabra en el Código Civil, haciéndola derivar, como Rojina Villegas, de su carácter irrenunciable y de que no pueden ser objeto de transacción. Estimamos que de esos elementos que proporciona el Código Civil sea válido concluir por argumentos de Lógica Jurídica, como son el de analogía y el de a fortiori ratione 9/ que va de acuerdo con el espíritu (si no con la letra) del Código Civil desprender el carácter de inembargabilidad de los alimentos.

La irrenunciabilidad a que se refiere el Artículo 321 del Código Civil sí es señalada como una característica de los alimentos por Galindo Garfias. 10/

---

7/ Galindo Garfias, Iggancio, op. cit. pág. 450-451

8/ Rojina Villegas, Rafael, op. cit. pág. 263

9/ García Máynez, Eduardo. "Lógica del raciocinio jurídico", México, Fondo de Cultura Económica, 1964, págs. 155-172

10/ Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pág. 451

#### 5. Su imprescriptibilidad

Dispone el Artículo 1160 del Código Civil que "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

Es decir, no desaparece la obligación de dar alimentos, por el solo transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan dicha prestación.

#### 6. Su naturaleza intransigible

Proviene esta característica de lo dispuesto por el Artículo 321: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción".

También deriva de lo dispuesto por el Artículo 2950, fracción V: "Será nula la transacción que verse:... V. Sobre el derecho de recibir alimentos". Lo mismo ha de decirse del Artículo 2951 interpretando a contrario sensu: "Podía haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos".

#### 7. Su proporcionalidad

Lo establece el Artículo 311:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

En situaciones normales, cuando reina el afecto entre acreedor y deudor alimentista, esta norma será fácil y generalmente aplicada.

Pero en circunstancias problemáticas, como sería el caso de divor

cios, será el juez quien determinará en cada caso esa proporción.

Como se ve, esta característica está íntimamente relacionada con la materia de nuestra tesis.

## 8. Su divisibilidad

El concepto jurídico de divisibilidad lo da el Código Civil en su Artículo 2003:

"Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente...".

La de alimentos es una deuda divisible en cuanto que puede ser satisfecha por varios parientes a la vez, en proporción a sus haberes, si todos ellos están obligados a dar alimentos al acreedor. Lo establecen así los Artículos 312 y 313 del Código Civil.

"Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

"Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".

No queremos terminar este Capítulo sin hacer mención de que, por lo demás, los alimentos son un derecho preferente, porque su obligación debe ser cumplida con antelación a otras deudas (Art. 165 del Código Civil); no son compensables ni renunciables (Art. 2192, III); su obligatoriedad no se extingue por su cumplimiento, en cuanto que es una obligación de renovaciones continuas; es, además, una deuda asegurable mediante hipoteca,

## CAPITULO TERCERO

### SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL

1. Deudor
2. Acreedor
3. Personas que tienen acción para pedir el aseguram  
miento de esta obligación

El Artículo 164 del Código Civil de 1928 establece a la letra lo siguiente:

"Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos".

"Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar". (Reformado en esta forma por el Artículo Quinto del Decreto publicado en el "Diario Oficial" del 31 de Diciembre de 1974).

Del texto transcrito aparece el establecimiento clarísimo de dos obligaciones: "Los cónyuges contribuirán económicamente... a su alimentación...". Palabras que entresacamos para los fines de nuestra tesis, sin entrar a toda la serie de alcances jurídicos del artículo.

A efecto de poder analizar debidamente este artículo, recordemos brevemente lo que es una obligación en Derecho.

Borja Soriano, <sup>1/</sup> después de estudiar la definición de obligación que dio el Derecho Romano y las de algunos autores modernos, adopta la siguiente definición:

"Obligación es la relación jurídica entre dos personas en virtud

---

<sup>1/</sup> Borja Soriano, Manuel, Teoría general de las Obligaciones, 3a. Ed., México, Editorial Porrúa, 1959, Tomo I, pág. 81

de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeto para con otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor".

Haciendo el análisis de los elementos de la obligación, resulta que son tres:

Primer elemento: uno o más sujetos activos y uno o más sujetos pasivos.

Segundo elemento: una relación jurídica, es decir, una relación protegida por el derecho objetivo, que da al acreedor una acción que puede ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.

Y tercer elemento: una prestación o una abstención de carácter patrimonial, siempre de carácter patrimonial, ya sea directamente, en razón del cumplimiento efectivo, o al menos indirectamente por la indemnización de daños y perjuicios. A esta prestación se le llama objeto de la obligación, y puede ser objeto directo o consistente siempre en un dar, un hacer o un no hacer, o sea, en una conducta; y objeto indirecto, que es la cosa misma que el obligado debe dar o el hecho mismo que debe hacer o no hacer. 2/

Volviendo ahora al transcrito Artículo 164 para determinar los tres elementos de la obligación, resulta lo siguiente: aparecen como sujetos el marido y la mujer, uno y otro activo y pasivo, en la forma que abajo examinaremos; se establece una clarísima relación jurídica entre ambos y señala el objeto directo de la obligación mediante el uso del verbo contribuirán y el objeto indirecto, mediante la voz alimentos.

---

2/ Ibidem, págs. 82-84



En consecuencia, el Artículo 164 del Código Civil de 1928 establece una obligación jurídica.

Pasemos ahora a un análisis más detenido del artículo, en la forma que hemos planteado en el índice general de nuestra tesis.

### 1. Deudor

Ordenando el Artículo 164 que "Los cónyuges contribuirán a su alimentación", determina con precisión quién es el sujeto pasivo en la relación obligacional de los alimentos.

Deudores resultan, desde luego, tanto el marido como la esposa. Siendo esto así, cabe preguntarnos ahora si hay alguna oposición entre el Artículo 164 en examen y los Artículos 301 y 302 que establecen: uno, que "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"; y otro: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".

Debemos responder desde luego que no hay incompatibilidad alguna entre lo dispuesto por el Artículo 164 y los transcritos 301 y 302, sino, por lo contrario, relaciones de complementariedad y adecuación, las cuales ha de hacer el intérprete y el aplicador de la norma, privado u oficial, echando mano del método contextual o sistemático, interpretando unas normas por otras dentro del contexto normativo, de la misma forma que el legislador ordena en el Artículo 1854 del mismo Código Civil que deben interpretarse las cláusulas de los contratos, a saber, "las unas por las otras".

De tal forma, tal como lo establece la última parte del Artículo 302, "la misma ley señala" en el Artículo 164 que "Los cónyuges contribui

rán a su alimentación". Se establece así una obligación recíproca. Se reitera la primera parte del Artículo 302.

Aclaremos que ciertamente el lenguaje que usa el legislador es muy técnico, pues llama cónyuges al varón y a la mujer, superando con la reforma el lenguaje poco técnico del texto anterior en el que se llamaba "mujer" a la esposa y "gastos" a los alimentos.

Resultan así compatibles los Artículos 164, 301 y 302.

Por lo demás, también el Artículo 162 expresa como sujetos deudores a uno y otro cónyuge; "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

## 2. Acreeedor

Acreeedora de los alimentos, dentro de la relación conyugal, es la esposa o "cónyuge", como la llama el Artículo 164. Pero también el marido resulta acreeedor, dentro de esa relación obligacional recíproca, en que uno y otro cónyuge son mutuamente no sólo deudores sino también sujetos activos de la relación jurídica obligacional.

Lo dispuesto por el Artículo 164 confirma que "la obligación de dar alimentos es recíproca", como señala el Artículo 301, y que "los cónyuges deben darse alimentos", según ordena el Artículo 302.

El mutuo carácter de acreedores y deudores de los cónyuges, resulta también de lo dispuesto por el Artículo 162, arriba transcrito.

## 3. Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de esta obli gación

Consciente el legislador de la importancia de los alimentos, de su carác

ter inaplazable, de la urgencia de recibirlos, quiso asegurarlos para cónyuges e hijos.

Para tal fin, con relación a los cónyuges, estableció los Artículos 315 y 137, que son del tenor siguiente:

"Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

"Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

El Artículo 315 emplea la palabra "acción", que explicaremos enseguida.

Se trata, desde luego, de una conceptualización del Derecho Procesal al que hemos de remitirnos.

Ugo Rocco sostiene que el derecho de acción es un derecho subjetivo público del individuo para con el Estado y sólo para con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable en el caso concreto pueden oponer a la realización de los intereses protegidos. Objeto de este derecho es la prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional para la

declaración del derecho incierto y para la realización forzosa de los intereses de tutela cierta. (3)

Por lo tanto, en el tema que nos ocupa, el legislador de 1928 concede en el Artículo 315 al acreedor alimentario el derecho de acudir al Estado para que éste intervenga mediante su actividad jurisdiccional sea para declarar el derecho de titular, sea para que se realice forzosamente después de dictarse sentencia.

La acción a que se refiere el legislador es evidentemente una acción de condena, según los fines que se pretenda obtener, a saber, lograr que se declare a quién compete el derecho a los alimentos u obtener una sentencia que fije el deudo el monto de esa obligación, cuantificándola y dotándola de ejecutividad. (4)

Se trata, asimismo, de una acción de carácter personal, si consideramos la acción de alimentos desde el punto de vista del derecho subjetivo controvertido. Y es de carácter personal porque lo que se reclama es el cumplimiento de una acción personal. Observa Becerra Bautista que estamos frente a acciones personales "cuando lo que se reclama es el cumplimiento de una acción personal" y que, en este caso, "surgen las acciones personales que pueden ser tantas como posibles obligaciones personales puedan catalogarse en el Código Civil". (5)

En el caso de la acción de alimentos, consagrada por el Código Civil, estamos frente a una acción personal que puede hacer valer la esposa contra el marido o éste contra aquélla, en base al respectivo deudor que

(3) Rocío, Ugo, "Derecho Procesal Civil", pág. 161, citado por Becerra Bautista, José, "Introducción al Estudio de Derecho Procesal Civil", México, 1957, pág. 123

(4) Becerra Bautista, op. cit. págs. 127, 128

(5) Ibidem, pág. 129

les confieren los Artículos 315, 162, 164, 301 y 302; todos ellos transcritos arriba.

Diversas personas tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, como se advierte de la simple lectura del Artículo 315. Vemos en ésto el máximo cuidado puesto por el legislador para promover y exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, para urgirla mediante juicio ante los tribunales correspondientes.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, o sea, la facultad de exigir la garantía de la deuda de los alimentos mediante juicio contra el deudor: en primer lugar, el acreedor alimentario. Es lógico, pues él es el titular de la relación obligacional a que nos referíamos al comentar el Artículo 164 en el punto anterior. Y acreedor alimentario es no sólo la esposa sino también el marido, según lo hemos visto.

La fracción II del Artículo 315 señala que tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos también el ascendiente que tenga bajo su patria potestad al acreedor alimentario. En el caso de nuestra tesis, si nos limitáramos solamente a la obligación alimentaria entre cónyuges, no sería aplicable esta fracción, puesto que ninguno de ellos está bajo patria potestad, la cual se acabó "con la emancipación derivada del matrimonio", en los términos de la fracción II del Artículo 443, el cual señala cómo se acaba la patria potestad. También cabe aquí el Artículo 641. Es aplicable el 315, fr. II, si hay menores.

El tutor tiene también la acción que comentamos, conforme a lo dispuesto en la fracción III del Artículo 315. ¿Puede tener tutor alguno de los cónyuges? Desde luego que sí. Nos remitimos en este punto a lo dispuesto en los Artículos 451, 641, 643 del Código Civil, en prueba y fundamento legal de nuestro acierto.

De suerte que sí es aplicable la fracción III del Artículo 315 al caso que nos ocupa.

En la fracción IV del Artículo 315 se mencionan los hermanos y de más parientes colaterales dentro del cuarto grado, del acreedor alimentario, como titulares de la acción civil personal para exigir el aseguramiento de los alimentos.

Fracción, desde luego, aplicable al caso de los cónyuges que necesitan asegurar el cumplimiento de la obligación, como es obvio.

Por último, en la fracción V del Artículo 315 se concede al Ministerio Público el aseguramiento que estamos estudiando.

También es aplicable al caso de cónyuges, porque el Ministerio Público es el representante social. Pero su intervención es excepcional. Comenta Becerra Bautista: "En materia civil la intervención del Ministerio Público en su calidad de representante social es excepcional, porque normalmente en los juicios civiles se ventilan problemas que sólo afectan de rechos privados de los particulares". Interviniendo el Ministerio Público lo haría, desde luego, como parte formal dentro del juicio pero es evidente que sí puede ejercitar la acción de alimentos en base a la facultad que le concede esta fracción V del Artículo 315.

Resumiendo, tenemos que las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos son, como parte material, sólo el propio acreedor alimentario, que es también parte formal dentro del juicio cuando él actúa por su propio derecho. El tutor tiene esa acción en virtud de sus funciones y de la facultad que le da la ley en la fracción III del Artículo 315, el interviene como parte formal. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, intervendrían como partes formales en base a la facultad que les otorga la fracción IV del 315. Y el Ministerio Público interviene como representante social, como parte for

mal, y con apoyo en la fracción V del Artículo 315. Por lo tanto, de este artículo sólo la fracción II no se aplica a los cónyuges que tienen acción para asegurar los alimentos para sí; pues es aplicable en cuanto que son representantes legítimos de sus menores hijos.

Pasando ahora al Artículo 317, vemos que en éste se señalan las garantías que puede exigir el acreedor alimentario al deudor: hipoteca, prenda, fianza o depósito, de que tratan respectivamente los Artículos 2931 y relativos; 2856 y relativos; 2850 y relativos; 2516 y relativos.

## CAPITULO CUARTO

### EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO

1. El divorcio vincular necesario
2. La causal prevista en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil
3. Su implicación con el ilícito de abandono de cónyuge y de hijos.



El incumplimiento injustificado de la obligación alimentaria lo establece el legislador en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil.

Dentro de este orden de ideas, es importante, pues, tener en cuenta el concepto de obligación, que ya hemos visto, el de incumplimiento injustificado, que trataremos abajo en el punto 2 y el de divorcio, como consecuencia de ese incumplimiento. Así que comenzaremos por recordar brevemente algunas cuestiones relativas al divorcio y luego una de sus causas, que es precisamente el objeto central de nuestra tesis.

#### 1. El divorcio vincular necesario

"El divorcio -nos señala Rojina Villegas- ha sido considerado como una sanción específica del derecho familiar, pero sólo en todos aquellos casos que supongan un hecho ilícito entre los cónyuges, en relación con los hijos o respecto de terceras personas, que la ley ha tipificado como bastante para originar la ruptura del vínculo conyugal. Independientemente de esta sanción existe el divorcio llamado remedio que se concede en los casos de ciertas enfermedades, de enajenación mental incurable y de impotencia". (1)

Alude Rojina Villegas en el párrafo que hemos transcrito al divorcio vincular necesario, que comprende tanto el divorcio sanción como el divorcio voluntario.

El divorcio vincular necesario se decreta por las causales señaladas en las fracciones I al XVI del Artículo 267 del Código Civil y el voluntario por la fracción XVII del mismo artículo.

---

(1) Cfr. Compendio de Derecho Civil, I, Introducción, personas y familia, 6a. Edición, México, Porrúa, 1971, pág. 242

Las primeras dieciséis fracciones del Artículo 267 relativas al divorcio vincular necesario pueden ser clasificadas en los siguientes grupos: a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) incumplimiento de obligaciones fundamentales en el matrimonio; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios enumerados específicamente. (2)

Las causas graves comprendidas en esas fracciones dan origen al divorcio vincular, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente.

Además del divorcio necesario, que como dijimos comprende el divorcio sanción y el divorcio remedio, y además del divorcio voluntario, nuestra legislación vigente regula el divorcio voluntario de tipo administrativo.

Una definición legal del divorcio nos proporciona el Artículo 266 del Código Civil cuando establece: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

Se trata, desde luego, de una definición que dio el legislador aten

(2) Ibidem, pág. 347

diendo a los efectos, exactamente en la misma forma y con los mismos términos que antes había empleado la Ley de Relaciones Familiares en su Artículo 75.

Para los efectos de ofrecer una definición de tipo esencial, sería necesario adentrarse en la naturaleza jurídica del divorcio, como es obvio. Pero ya la misma definición etimológica da una idea de lo que ella sería, considerando que divortium deriva del verbo latino divertere, o sea, separarse, tomar caminos distintos.

2. La causal prevista en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil

"Artículo 267. Son causas de divorcio:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168".

En cuanto a la forma o texto de la disposición, nos parece correcta, clara y de buena técnica jurídica, superior sin duda a la que tenía anteriormente y que fue derogada por la vigente, incluida en el Artículo quinto del decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974. La anterior disposición decía: "La negativa de los cónyuges de dar se alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los Artículos 165 y 166". Por tanto, no se incluía la palabra "injustificada" y se decía "de acuerdo con" en vez de "Contraviniendo".

En cuanto al fondo del artículo, hagamos las siguientes consideraciones:

1) En primer lugar, debemos considerar que se trata de una "negativa injustificada" de que los cónyuges contribuyan a su alimentación y a la de sus hijos. La negativa sería justificada sólo en el caso de que uno u otro cónyuge se encontrarse imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

2) En segundo lugar, se señala en esa misma fracción otra diversa causal de divorcio, que no es la negativa injustificada de los cónyuges de contribuir a su alimentación y a la de sus hijos, sino la de incumplir, sin justa causa, la sentencia ejecutoriada que dictare el juez de los familiar en contra de alguno de los cónyuges por no haber habido acuerdo entre ellos sobre el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos o sobre la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

3) En virtud del artículo quinto del Decreto publicado en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974, el derecho de preferencia que consagraban los Artículos 165 y 166 se incluyeron en el vigente 165, con mejor técnica jurídica, quedando derogado el viejo numeral 166.

4) El aseguramiento de bienes que consagraban los viejos artículos 165 y 166 se recogió y está vigente ahora en el numeral 165, pero la nueva fracción XII del 267 ya no tiene la imposibilidad de hacerlo efectivo como causal de divorcio. (Art. 5º., Decreto D. F. del 31 de Diciembre de 1974).

5) Relacionando el Artículo 267, fracción XII, con el 164, resulta que la sola negativa de uno de los cónyuges a contribuir a la alimentación del otro o de los hijos comunes, no es en sí y por sí misma causal de divorcio, puesto que sólo será injustificada cuando el cónyuge, uno u otro, puedan trabajar y tengan bienes propios.

Son esas las más importantes consideraciones de forma y fondo de la fracción XII del Artículo 267.

Así es como consideramos que deben interpretarse la fracción XII del Artículo 267, en interpretación contextual o sistemática, sobre todo con el Artículo 164.

### 3. Su implicación con el ilícito de abandono de cónyuge y de hijos

La negativa injustificada de los cónyuges de darse alimentos a que se refiere la fracción XII del Artículo 267 no debe confundirse ni con "la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada", señalada como causal de divorcio en la fracción VIII del Artículo 267, ni con el delito de abandono de cónyuge o abandono de hijos menores, tipificados en los numerales 336 y 337 del Código Penal.

1. La negativa de alimentos de que tratamos aquí como causal de divorcio es distinta de "la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada, señalada en la fracción VIII del Artículo 267 como causal de divorcio.

En efecto, al dedicarles el legislador sendas fracciones, ha querido que se distinga perfectamente una de otra.

Los dispuesto en la fracción VIII del Artículo 267 no significa necesariamente abandono de todas las obligaciones conyugales. Nótese bien que el Código Civil no dice "abandono de un cónyuge por el otro". Así puede darse el caso de que el marido se separe de la casa conyugal sin causa justificada y siga cumpliendo su obligación alimentaria.

2. Tampoco ha de confundirse la negativa de que tratamos con el delito de abandono de cónyuge o abandono de hijos menores.

Dicho delito fue encuadrado en el rubro "Delitos contra la vida y la integridad corporal", y está tipificado en el precepto 336 del Código

Penal para el Distrito y Territorios de 1931, en los siguientes términos:

"Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, o a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a 5 años de prisión y privación de los derechos de familia".

Aun cuando este ilícito quedó encuadrado bajo el rubro de "Delitos contra la vida y la integridad corporal", se sanciona aunque no haya alteración de la salud ni sobrevenga el daño de muerte, en virtud de que estos hechos no son necesarios para que quede tipificado en el Código y consumado en la vida real.

Obsérvese que el tipo del delito establecido en el Artículo 336 del Código Penal, protege a todos los "hijos" del sujeto activo de infracción, hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, pues donde el legislador no distingue, el intérprete tampoco debe distinguir.

La acción antijurídica de este delito radica en el incumplimiento de los deberes familiares, siendo el desamparo económico el elemento material de la figura típica.

El sujeto activo es el deudor alimentario, es decir, quien debe mantener al cónyuge o a los hijos.

El sujeto pasivo son los hijos o el cónyuge.

Los elementos del tipo delictivo que contemplamos son tres:

1) El hecho material del abandono, es decir, que el sujeto activo de la infracción no les ministre recurso económico alguno a los sujetos pasivos.

- 2) Que no haya motivo justificado para ese abandono.
- 3) Que el sujeto pasivo carezca de recursos para su subsistencia.

Para que se configure el delito, es necesario, pues, que se reúnan estos tres elementos.

Comparando ahora el ilícito con la causal prevista por la fracción XII del Artículo 267, vemos que hay semejanzas y diferencias entre una figura y otra.

En lo civil podría no haber abandono físico o personal del obligado. O aun habiéndolo; y habiendo también negativa injustificada a dar alimentos al cónyuge acreedor y los hijos que tienen derecho a recibir alimentos, tengan o no bienes, procederá la causal, en mérito al deber jurídico de los cónyuges dentro del matrimonio de contribuir al sostenimiento del hogar, en proporción y posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, como ordena el Artículo 311. De modo que el principal elemento de diferencia entre la negativa injustificada a proporcionar alimentos como causal de divorcio -Artículo 267, fracción XII del Código Civil- y el delito de abandono de cónyuge e hijos -Artículo 366 del Código Penal- es que el acreedor alimentario no tenga recursos para atender a sus necesidades de subsistencia; pero deben reunirse también los otros dos elementos del tipo.

## CAPITULO QUINTO

### CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DIVORCIO FUNDADO

#### EN LA CAUSAL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO

1. En relación a los cónyuges
2. En relación a los hijos
3. En relación a los bienes



En el mundo del Derecho vemos que se aplica constantemente el principio lógico-jurídico de causalidad: a determinados antecedentes siguen determinados efectos. Ni podía ser de otro modo, pues la norma jurídica se basa, o al menos debe basarse, en la racionalidad, en la congruencia, en la realidad de la vida humana, inspirada en teleologías y en principios acordes con el hombre, dotado de inteligencia y voluntad.

Como es sabido, hay una causalidad de las leyes de la naturaleza y otra causalidad de las leyes jurídicas. Una y otra tiene de común que a determinados antecedentes seguirán tales y cuales consecuencias. Pero en las leyes jurídicas la persona humana puede de hecho incumplir lo preceptuado por la norma. En nuestro caso, tenemos: Si dos personas han contraído legítimo matrimonio (supuesto de hecho y de derecho), deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar (consecuencia de derecho). Pero uno y otro cónyuge deudor, de hecho, pueden incumplir este deber, o sea, aunque haya surgido el deber jurídico, como consecuencia del matrimonio, el cónyuge deudor de hecho puede colocarse en la hipótesis de no dar esos alimentos. O sea, dicho en otras palabras, la consecuencia jurídica derivada del matrimonio no siempre se cumple. Observemos que, en cambio, en las leyes físicas o de la naturaleza, la consecuencia siempre se cumple: un cuerpo dejado en el espacio, cae; un hombre que no come, muere; etcétera.

Ahora bien, volviendo a nuestro planteamiento, de nada serviría que en el campo del Derecho se establecieran determinados efectos jurídicos a ciertas formas de conducta, y quedase al libre arbitrio del sujeto de derecho cumplirlos de hecho o no cumplirlos. No tendría sentido darle consecuencias jurídicas al matrimonio, que pudieran cumplirse o no, de hecho, y dejarlo hasta allí. Es pues, necesario, lógico y congruente, que el legislador atienda esa situación. Por ello, se ha establecido que se sancione el incumplimiento, que a su vez se considera como una nueva situación a la que han de atribuírsele también determinadas consecuencias. Dicho técnicamente, el incumplimiento es, a la vez, hecho jurídico; jurídi

co por cuanto tiene conexión con el Derecho como enseña Hans Kelsen, (1) por las consecuencias que provoca, jurídico porque el legislador lo re tiene dentro de su campo de acción. Pero, desde otro punto de vista, es antijurídico, al constituir precisamente una falta, una inobservancia de la norma.

Al incumplimiento del deber alimentario el legislador señala determinadas consecuencias que en el campo del Derecho se llaman sanciones. De cíamos anteriormente, lo que se entiende por sanción; es la consecuencia jurídica del incumplimiento de una obligación.

Las consecuencias jurídicas del divorcio fundado en la negativa in justificada a proporcionar alimentos son múltiples, pudiendo clasificarse en tres grupos: en relación a los cónyuges, en relación a los hijos y en relación a los bienes.

En este Capítulo V de nuestra tesis las analizaremos, a efecto de redondear el trabajo, pues quedaría incompleto si sólo analizáramos las características del incumplimiento, sin tratar, como es debido, sus con secuencias.

Desde luego, una de esas consecuencias es el divorcio, que puede solicitar el cónyuge acreedor que injustificadamente no recibe alimentos para él o para sus hijos, como hemos visto antes.

Podría, desde luego, darse el caso de que el cónyuge acreedor que injustificadamente no recibe alimentos para él o sus hijos, no entable el divorcio; pero si lo demanda, una vez ejecutoriada la sentencia de divo rcio en que procedió una acción de este tipo, se desencadenará toda una se

---

(1) Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. México, U.N.A.M. 1972, pág. 170

rie de consecuencias legales que fijan la nueva situación jurídica del cónyuge deudor frente a su cónyuge, sus hijos y bienes del matrimonio.

Antes de proceder al análisis de esos efectos, recordemos que el legislador establece normas sobre el divorcio en los Artículos 266 a 291 y que en el Artículo 282 ordena lo siguiente:

"Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Derogada
- II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles
- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.
- IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso.
- V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta.
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En efecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio pondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos.

El juez, previo procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente"

## 1. El relación a los cónyuges

En relación a los cónyuges los efectos o consecuencias del divorcio necesario se refieren a diversos aspectos: capacidad para celebrar nuevo ma

rimonio; capacidad de ejercicio de la mujer divorciada; capacidad de la divorciada para ejercer el comercio, alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente.

#### Capacidad jurídica para contraer nuevo matrimonio

Cada uno de los cónyuges recobra su capacidad jurídica para celebrar un nuevo matrimonio una vez que el divorcio ha disuelto el vínculo matrimonial; pero deben tenerse en cuenta ciertas limitaciones, según la clase de divorcio que se haya obtenido.

Establece al respecto el Artículo 289 del Código Civil:

"En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio".

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio".

"Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

De manera que en el caso del divorcio voluntario, ambos cónyuges tendrán que esperar un año para poder contraer nuevo matrimonio.

En cuanto al divorcio necesario, se establece, como se ve por la letra del segundo párrafo del Artículo 289, que "el cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio".

En tal virtud, si el cónyuge inocente es el marido, puede inmediatamente contraer nuevo matrimonio una vez que cause ejecutoria la sentencia de divorcio. Pero si el cónyuge inocente fuere la mujer, aun así, a ella se le impide celebrar nuevo matrimonio tomando en cuenta la posibili

dad de que pudiera estar embarazada, por lo que deberá transcurrir el término de trescientos días que se contarán, no a partir de la sentencia, sino antes, a partir de la separación judicial que se decreta al presentarse la demanda de divorcio. Pero como generalmente los juicios de divorcio necesario para llegar a sentencia ejecutoriada tardan más de un año en su tramitación, resultará que cuando se obtenga la sentencia firme, ya la cónyuge inocente podrá celebrar nuevo matrimonio, porque para entonces habrá transcurrido ya el término de trescientos días contados a partir del momento de la separación conyugal. A estas conclusiones se llega después de interpretar el precepto 158, que establece:

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Como "lo que se trata de evitar es sólo una confusión en la paternidad", (2) ordena y con razón, que la mujer puede contraer nuevo matrimonio dentro del plazo señalado si dentro de él diere a luz un hijo, pues éste se presume de matrimonio (Art. 324, fr. II).

Esa disposición de tener que esperar que pases "Trescientos días", tiene como ratio legis evitar una confusión en la paternidad, como es de explorado Derecho y lo señala Rojina Villegas (3). Y bien estaba la disposición para 1917, en que se expidió la Ley de Relaciones Familiares y preceptuó esto en el Artículo 140; como también tenía justificación en 1928, cuando el Código Civil así lo dispuso en su Artículo 158. En esas fechas la ciencia médica no estaba ciertamente muy adelantada, pero ahora,

(2) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, I. Introducción, Personas y Familias, 6a. ed. México, Editorial Porrúa, 1971, pág. 404

(3) Ibidem

época en la que los conocimientos médicos han avanzado tanto, consideramos que la disposición debe ser reformada, pues ahora ya es posible saber médicamente si una mujer está o no embarazada. De modo que es discriminatorio para la mujer dejar el artículo en esos términos; tanto más que ya constitucionalmente se han hecho reformas tendientes a igualar al varón y a la mujer frente a la ley. Reconocemos, sí, que biológicamente nunca podrá haber una equiparación e igualdad de los sexos, desde luego; pero jurídicamente sí, en cuanto no se perturbe o ignore la función de cada sexo.

Por lo tanto, aprovechamos para hacer una propuesta de reforma a la ley, considerando que el artículo 158 podría quedar más conforme al sistema constitucional mexicano y a otras disposiciones del Código Civil, en los siguientes términos:

"La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o demostrare, mediante certificado expedido por médico o institución legalmente autorizados para ello, que no está embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese término desde que se interrumpió la cohabitación".

En relación con los Artículos 289 y 158, hemos de recordar el 98, que entre los requisitos que debe contener la solicitud para celebrar el matrimonio y los documentos que deben acompañarse, indica precisamente que en los casos de divorcio deberá exhibirse la copia certificada de la sentencia respectiva.

"Artículo 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior (es decir, a la solicitud de matrimonio), se acompañará:

"VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divor

cio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente".

Comentando este artículo el Maestro Rojina Villegas, señala que "es muy frecuente que en México se cometa el delito de falso informe a la autoridad, haciendo constar el cónyuge divorciado, en su solicitud de matrimonio, que es simplemente soltero. Claro está que se ha pretendido defender, a través de un fraude a la ley, esa declaración de que se es soltero, y si declara que es soltero, no hay falso informe a la autoridad. Ahora bien, las leyes pueden ser burladas a través de un verdadero fraude, sin embargo los jueces jamás deben ser cómplices de estos fraudes, de los cuales son responsables los abogados. El abogado no debe ser un consejero para defraudar a la ley. Y por desgracia en México, tal parece que la profesión de abogado se emplea de dos maneras: o para cumplir la ley, o para violarla mediante una salida ingeniosa, que implica un fraude. Y si esto es criticable en el abogado, implica una seria falta oficial del juez que se convierte en cómplice, y acepta esa solución tergiversada pero contraria a las finalidades de la ley.

Un juez honesto, probo, jamás debe admitir este juego para defraudar la ley y, por lo tanto, si hay la finalidad indiscutible, en los casos de divorcio, de eludir la prohibición legal para no esperar el año y poder celebrar de inmediato el nuevo matrimonio, recurriéndose a la declaración de que el cónyuge es soltero, el juez penal indiscutiblemente encontrará que se ha cometido el delito, porque lo que se buscó en realidad es ocultar la calidad de cónyuge divorciado, no cumplir con lo que estatuye la fracción VI del Artículo 98, exhibiendo la sentencia de divorcio, para a su vez violar el Artículo 289". (4)

---

(4) Ibidem

### Capacidad de ejercicio de la mujer divorciada

Es inobjetable la capacidad de ejercicio de la mujer divorciada, capacidad que tuvo de soltera y de casada y que no hay razón para que pierda ya de divorciada.

Durante la vigencia de los códigos civiles de 1870 y 1884, en los que no existía el divorcio vincular sino sólo la separación de cuerpos, la mujer separada veía restringida su capacidad de ejercicio, por órden de los Artículos 196, 197 y 198. (5)

Pero desde la vigencia de la Ley de Relaciones Familiares, en sus Artículos 43 y 45, y reformas que llegaron al Código Civil de 1928, en su precepto 172, el problema ya no se presenta.

"Artículo 172. El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo, del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes".

La propuesta de adición que hacemos ahora es la siguiente: Convendría añadir al fin del Artículo 172 del Código Civil la palabra "comunes" para mayor claridad, para evitar posibles confusiones. La razón de nuestra propuesta es sólo para evitar alguna mala interpretación. En efecto, al comienzo del Artículo 172, se habla de "bienes propios", y al final del mismo, sólo de "bienes". ¿Qué clase de bienes son éstos? Son los bienes "comunes", en oposición a los "bienes propios" de que antes ha hablado el artículo, y cuya administración tiene cada uno de los cónyuges y no puede

(5) Cfr. sobre ese antecedentes, Rojina Villegas, op. cit. pág. 406 y 407



renunciarse, por tratarse de una disposición de orden público, siendo tal renuncia nula, por disposición del Artículo 8. del mismo Código Civil. Pero como la salvedad a que se refiere la parte final del Artículo 172 se enlaza a las "capitulaciones matrimoniales", y dado que mediante éstas, conforme a lo dispuesto por el Artículo 179, puede constituirse "sociedad conyugal" de bienes o "separación de bienes", alguien erróneamente podría pensar que el legislador en el Artículo 172 quiso seguirse refiriendo a los "bienes propios" de que antes, al principio hemos visto.

Otra persona, también erróneamente, alegando que "donde el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir" querría concluir que se trata de bienes "propios y comunes" en la palabra "bienes" que se usa al final del Artículo 172.

¿Qué inconveniente hay, pues, de que para evitar confusiones, sobre todo a los no expertos en Derecho, a la gente del pueblo, de que se agregue la palabra "comunes" al final del Artículo 172? En cambio, muchas serían las ventajas y el legislador no sólo ayudaría, sino quedaría manifestado como persona moral cuidadosa. Los bienes son "propios" o "comunes".

Cuando se refiera el legislador pues, a unos u otros, que lo aclare. De otra suerte quedarían lógicamente englobados los dos. "donde el legislador no distingue, el intérprete no debe distinguir".

Y mejor legislador es aquel que no deja carta de interpretación, si no se expresa claramente.

### Capacidad de la divorciada para ejercer el comercio

La capacidad de la esposa y de la divorciada para ejercer el comercio, no debe ser regulada por el Código Civil, sino exclusivamente por el Código de Comercio.

En éste se ordena que la mujera casada podía ejercer el comercio sin la autorización del marido, en los casos de separación, porque regía el Código Civil de 1884, en el que según hemos visto no había divorcio vincular sino simplemente separación de cuerpos.

A partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y en el Código Civil vigente, se admite ya el divorcio vincular, es evidente que a mayoría de razón, si el de Comercio facultaba a la mujer simplemente separada de su marido para ejercer el comercio, sin autorización de éste, la mujer ya divorciada, disuelto su matrimonio, podía ejercer libremente el comercio.

#### Alimentos que deberá pagar el cónyuge culpable al inocente

Al respecto establece el primer párrafo del Artículo 288:

"En los casos de divorcio, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contragía nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio por mutuo consentimiento o voluntario, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo".

#### 2. En relación a los hijos

Distínguense tres clases de efectos:

1. Relativos a la legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer

- divorciada o simplemente separado judicialmente de su marido;
2. En cuanto a la patria potestad, y
  3. Los relativos a los alimentos de los hijos.

### Legitimidad o ilegitimidad del hijo de la mujer divorciada

Debemos distinguir tres periodos.

1. Si el hijo naciere dentro de los trescientos días siguientes a la separación conyugal de los esposos:
2. Si naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio, y
3. Si el hijo naciere después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio.

Cuando el hijo nazca dentro de los trescientos días siguientes a la separación conyugal, existe siempre la presunción de legitimidad del hijo, conforme a lo ordenado por el Artículo 324, fracción II, que establece:

"Se presumen hijos de los conyuges:

- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcios o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

Se trata de una presunción iuris tantum y no de una presunción iuris et de iure, por, cuanto admite prueba en contrario. En efecto, el Artículo 325 establece:

"Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido, tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Esta legitimidad no podría ser desconocida aun cuando el marido comprobase el adulterio de la madre, y aunque ésta reconociere el adulterio y confesase expresamente que el hijo no es de su marido. Lo ordena así el Artículo 326:

"El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Estimamos que esta última exigencia del Artículo 326 es notoriamente indebida, porque debe estarse a la regla general del dispositivo 325, de que bastará que el marido demuestre que físicamente fue imposible que tuviese cópula carnal con su mujer, sólo en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. (6)

Si el hijo naciere después de los trescientos días siguientes a la separación, pero antes de que transcurran trescientos días de la sentencia de divorcio, deberá tenerse en cuenta lo ordenado por el Artículo 327:

"El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad, pero la mujer, el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en tales casos que el marido es el padre".

(6) Rojina Villegas, op. cit. pág. 410

Como se ve, en este caso ya el hijo no lleva de pleno derecho la presunción de legitimidad.

Al no existir ya esa presunción de legitimidad, ambas partes están procesalmente en el mismo plano, ambas tienen que justificar: el marido que no pudo engendrar el hijo; la madre, o en su caso el hijo que sí fue engendrado por el marido.

Relativo a los hijos nacidos después de los trescientos días de que cause ejecutoria la sentencia de divorcio, establece el Artículo 329:

"Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación".

Como se ve, se trata de un artículo general que no distingue entre disolución por muerte del marido, por nulidad o por divorcio, sino que equipara la condición jurídica del hijo que nazca después de trescientos días de disuelto el matrimonio, para que cualquiera a quien perjudique la filiación pueda en todo momento desconocer ésta.

#### Efectos relativos a la patria potestad

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos conforme a las tres reglas establecidas en el Artículo 283.

En relación a la causal XII del numeral 267, materia de nuestro estudio, ordena la segunda regla del mencionado Artículo 283 que "los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascen

diente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se le nombrará tutor".

### Efectos relativos a la obligación de dar alimentos

Uno de los principales efectos lo reglamenta el Artículo 287 del Código que se comenta:

"Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad".

### 3. En relación a los bienes

El divorcio también acarrea consecuencias en relación a los bienes de los cónyuges.

Las consecuencias patrimoniales derivadas del divorcio, las analizaremos en dos aspectos:

1. Con relación a la disolución de la sociedad conyugal;
2. Respecto a la devolución de las donaciones

### Efectos relativos a la disolución de la sociedad conyugal

Si el matrimonio divorciante estuviera regido en sus bienes por la Sociedad Conyugal, se dividirán los bienes comunes y se asegurarán las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos, mientras éstos sean menores o incapaces, como vimos en el apartado

precedente.

Además, si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal, el divorcio origina la disolución de ésta y su disolución se hace en la forma de una liquidación, en el sentido de que primero se tendrán que pagar todas las obligaciones sociales, para cuyo efecto, al constituirse la sociedad conyugal, se determinará el activo y el pasivo de la misma.

Recuérdese que el Artículo 189 ordena que las capitulaciones matrimoniales en las que se establezca la sociedad conyugal, deben contener las bases para liquidarla.

Y son, precisamente, esas bases las que se aplicarán en los casos de divorcio, de nulidad del matrimonio o de muerte de uno de los cónyuges. Por eso el precepto 197 establece que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del consorte ausente, y en los casos previstos en el Artículo 188, durante el matrimonio.

La disolución de la sociedad conyugal por causa de divorcio no está sancionada en nuestro sistema imponiendo al cónyuge culpable ni la pérdida de los bienes que le correspondan, según las bases que se hubieren pactado para la liquidación, ni siquiera pérdida de las utilidades.

#### Efectos relativos a la devolución de las donaciones

Legalmente se establece que el cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte por otra persona en consideración a ésta; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho. Artículo 286.

El cónyuge inocente no sólo tiene derecho a recuperar lo que había dado en donación prenupcial, sino también a conservar lo que hubiere un tercero, aun en el caso de que éste hubiese hecho la donación en consideración al cónyuge culpable. Esto se debe a que en el divorcio, como la donación antenupcial que hizo un tercero o uno de los cónyuges quedó consumada, y por una causa posterior al matrimonio se disolvió el vínculo, ya no se devolverá la donación que hizo el tercero sino que se aplicará al cónyuge inocente.



**CAPITULO SEXTO**

**EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE**

**DE LA NACION AL RESPECTO**

Para finalizar nuestro trabajo, haremos referencia a las tesis de Jurisprudencia en materia de divorcio que se encuentran estrechamente relacionadas con nuestro tema.

#### DEFINICION CLASICA O ROMANA DE JURISPRUDENCIA.

ULPIANO:

"Es la noticia o conocimiento de las cosas divinas y humanas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto. (Digesto, Libro I, Título I). (1)

La Jurisprudencia en nuestros días se manifiesta por la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho, consiste en las interpretaciones jurídicas reiteradas que hacen los tribunales al resolver las controversias que le son sometidas a su consideración dentro de su esfera competencial.

El maestro Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera:

"La Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (2)

Así, tenemos que la Jurisprudencia se forma con las ejecutorias

(1) Joaquín Escriche, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Paris, Francia, Librería de Rosa Bouret y Cía., 1952, p. 1131

(2) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", Mexico, Editorial Porrúa, S. A., 1980, Decimoquinta Edición, p. 813 - 831

pronunciadas por la Suprema Corte de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Está regulada por la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo único del título cuarto; en ese apartado de la ley se prescriben, en los Artículos 192 a 197, los requisitos o condiciones para que las tesis de Jurisprudencia sustentadas por dichas autoridades tengan el carácter de obligatorias para las autoridades inferiores que funcionen dentro de su ámbito de competencia.

#### JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MATERIA DE DIVORCIO \*

Considerando el principio de la aplicabilidad de la ley conforme a la letra de la misma, consagrado en el último párrafo del Artículo 14 Constitucional: resulta evidente la falta de apego de las Jurisprudencias 167 y 175, emitidas por la Tercera Sala de Máximo Tribunal, a los términos de la ley vigente. Dichas tesis son del tenor siguiente:

167

#### DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE:

"Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que conceden los Artículos 164 y 166 del mismo Código".

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, pág. 5308. González de Turcott Narceda  
11a. (3)

(3) Visible en el apéndice al "Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis Ejecutorias 1917 - 1975, México, Magó Ediciones, S. de R. L. 1975, pág. 517

Por su parte, la tesis 175 señala lo siguiente:

**DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE.**

"Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa a dar alimentos siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia".

Quinta Epoca: Tomo CXXX, pág. 632. A. D. 197/56. Rita Tello de Tello. Unanimidad 4 Votos. (4)

Estas Jurisprudencias fueron sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal en sus Artículos 267 fracción XII, 164 y 165, reformados y 166 que fue derogado, mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1974, como ya hemos apuntado.

Surgiendo en base a preceptos que han sido sustancialmente enmendados, nos encontramos ahora, que al ser modificada o derogada la regla o norma legal que interpretaban, pierdan por ese importante hecho su fundamente y vigencia, pues las disposiciones que explicaban, a partir del año 1975 contemplan hipótesis o supuestos jurídicos distintos con los que el legislador quiso otorgar igualdad jurídica al hombre y a la mujer dentro del matrimonio.

(4) Idem, op. cit., pág. 531 - 532

Con el propósito de comprender íntegramente las Jurisprudencias sostenidas por el Máximo Tribunal del País con apoyo en los preceptos que han sido anotados, resulta conveniente transcribirlos con el objeto de advertir la eficacia y vigencia de las tesis que comentamos, con anterioridad al año de 1975.

Pero si es oportuno tomar nota del texto anterior de los mencionados artículos de nuestro ordenamiento civil sustantivo, no es menos importante anotar los términos en que quedaron redactados en un cuadro comparativo, a efecto de señalar y comentar las Jurisprudencias recaídas conforme a los nuevos dispositivos.

#### TEXTO ANTERIOR

Artículo 267. Son causas de Divorcio:

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 164, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que conceden los Artículos 165 y 166.

Artículo 164. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también con

#### REFORMA 1974

Artículo 267. Son causas de Divorcio:

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del Artículo 168.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de dis

tribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.

Artículo 165. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantidades que correspondan para la alimentación de ella y de sus hijos menores. También tendrán derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos.

Artículo 166. El marido tendrá el derecho que a la mujer concede el artículo anterior, en los casos en que és

tribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentra imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 165. Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentación, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos

Artículo 166. Derogado

ta tenga obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia y del hogar.

Del cuadro anotado advertimos que las tesis 167 y 175, sustentadas por nuestro Máximo tribunal, eran acordes con lo estatuido en el texto anterior de los preceptos legales referidos, toda vez que, acertadamente, nos mostraban el sentido y contenido de dichos numerales, los que establecían determinadas condiciones para que una demanda fundada en la citada fracción XII, prosperara judicialmente.

Atento lo anterior, podemos afirmar que esta causal de divorcio era procedente si se cumplía con los extremos de la hipótesis jurídica contenida en el multicitado precepto, que eran esencialmente dos:

A. La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 164:

El supuesto legal contenido en este dispositivo era el incumplimiento del marido a dar alimentos a la mujer, así como la negativa a sufragar todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, y por otro lado la mujer que tuviere bienes o desempeñare algún trabajo remunerado, por el incumplimiento a contribuir con la mitad de dichos gastos o con todos ellos en caso de que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios.

Oportuno es mencionar respecto de este primer supuesto lo manifestado por el Licenciado Manuel Sánchez Meda:

"Los Artículos 164, 165 y 166 del Código Civil en vigor establecían en forma general tanto la carga del marido de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar, como la pensión alimenticia a favor de la mujer y de

sus hijos. Sólo por una verdadera excepción, cuyos supuestos deberán comprobarse en todo caso, se podía desplazar parcial o totalmente esta responsabilidad a la esposa". (5)

B. No obstante lo anterior, es decir el incumplimiento de uno de los cónyuges, era menester hacer efectivos los derechos que les concedían los Artículos 165 y 166, pues no bastaba para la procedencia de la acción de divorcio la simple negativa a administrar alimentos, por supuesto injuustificada, y demostrarla, sino que los cónyuges se encontraban obligados en términos de la legislación anterior a pedir el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista o justificar que no pudieron hacerse efectivos estos derechos para que el órgano jurisdiccional pudiera decretar la disolución del vínculo matrimonial fundado en esta causal.

Ahora nos corresponde avocarnos al estudio de las tesis de Jurisprudencia que se han dictado conforme a la ley vigente, considerando previamente que no todo hecho por grave que se le suponga puede dar causa al divorcio, a no ser que así lo disponga la ley, pues siendo el matrimonio la base de la familia y ésta de la sociedad y del estado, su disolución es de estricto derecho y por ello sólo puede decretarse cuando la causa esté prevista específicamente en un texto legal.

En este orden de ideas, es conveniente apuntar dos tesis Jurisprudenciales que tratan del divorcio en general y que por lo tanto resultan aplicables a las causales de divorcio que establece el Código Civil.

#### DIVORCIO, CAUSALES DE. NECESIDAD DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE LA CONSTITU YEN

(5) Sánchez Meda, Ramón, "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México", Editorial Porrúa, S. A., México, 1979, p. 56



"Ninguna demanda de divorcio puede prosperar si en ella no se expresan los hechos constitutivos de las causales invocadas, a efecto de que la demandada pueda preparar su defensa y no quede inaudita, con notoria conculcación del Artículo 14 constitucional".

Quinta Epoca:

Tomo CXXX, Pág. 523. A. D. 3354/56. Margarito Santillán Hernández. Unanimidad 4 votos (6)

#### DIVORCIO. AUTONOMIA DE LOS CAUSALES

"La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo y no ejemplificativo, por lo que cada causal tiene carácter autónomo y no pueden involucrarse unas con otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón".

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XXXIII, Pág. 145. A. D. 1271/59. María Concepción Taboada de Olvera. Unanimidad de 4 votos (7)

Nos percatamos de que la tesis anotada en primer término, con lógica-jurídica expone que las demandas de divorcio que sean promovidas ante los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de controversias del orden familiar, han de expresar en forma clara y sucinta los hechos en que

(6) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, p. cit. pág. 508

(7) Ibidem, pág. 498

basan su pretensión y sirven de fundamento a su acción, con el objeto de que el Juzgador esté en aptitud de resolver lo que en derecho proceda sin conculcación de la garantía de seguridad jurídica consagrada por el Artículo 14 de nuestra Carta Magna. Esto es, la oportunidad de defensa que tiene el demandado al ocurrir ante el Juez del conocimiento a negar o afirmar los hechos que se le imputan en los mismos términos que la demanda u oponer las excepciones y defensas que tuviere para la fijación de la litis sobre la que el Juez pronunciara su fallo.

La anotada en segundo término, al señalar el carácter limitativo de las causales de divorcio al mismo tiempo declara su carácter autónomo explicándonos este punto con un principio de aplicación en Derecho Penal "NULLUM CRIMEN. NULLA POENA SINE LEGE", o sea que no hay delito sin pena que esté señalada en una ley" (8), que se desprende del párrafo tercero del Artículo 14 constitucional. que a manera de ejemplo es bastante ilustrativo, toda vez que nos indica que las causales no pueden involucrarse unas con otras ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón. Lo cual significa que no existen más causales de divorcio que las que establece el Código Civil, y que toda conducta reclamada debe estar apoyada en un precepto exactamente aplicable al caso de que se trate.

La interpretación correcta a la primera parte de la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente, la observamos en las siguientes tesis de Jurisprudencia:

**DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE**

"No es exacta la conciliación en el sentido de que la falta de ministración de los alimentos a los hijos habidos en el matrimonio

(8) R. Padilla, José. "Sinopsis de Amparo", México, Primera Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1977, p. 131

no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil establece como causal para disolver aquél vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del propio ordenamiento, y de acuerdo con este precepto los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismos, en los términos que la ley establece, motivo por el cual sí es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de los hijos".

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 109 114. Cuarta Parte. Enero - Junio 1978. Tercera Sala. Pág. 100 (9)

El texto de esta tesis determina en forma precisa la situación de los cónyuges dentro del matrimonio respecto de los hijos y las cargas del hogar, toda vez que especifica con toda claridad la obligación de ambos a contribuir al sostenimiento del hogar y no sólo del varón o de la mujer bajo ciertas condiciones como anteriormente se establecía, por lo cual la Suprema Corte de la Nación, de conformidad con lo estatuido en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, sostiene el criterio de que sí es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijos.

#### ALIMENTOS

"No procede la acción de pago de alimentos ejercitada por la cónyuge en contra del marido cuando no acredita el derecho para ser alimentada, ya que de acuerdo con el Artículo 164 del Código Civil,

(9) Visible en 55 años de Jurisprudencia Mexicana, Lic. Salvador Castro Zavaleta, apéndice 9, 1980, Primera Edición 1981, México Cárdenas Editores, 1981, pág. 468

ambos cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos, en la reforma que establece dicho precepto legal".

Tomo 170, pág. 303 (10)

Esta tesis nos indica que de acuerdo a las disposiciones vigentes que regulan la causal que analizamos, es menester a la mujer acreditar el derecho a ser alimentada, es decir probar por los medios idóneos la necesidad de los alimentos para su subsistencia, por no poseer bienes, ni ejercer oficio, trabajo o comercio alguno cuyo producto le permita satisfacer sus más elementales necesidades. Con esta reforma la mujer casada no goza ya de la presunción legal contenida en el Artículo 164 anterior, donde a la par que los hijos, tenía a su favor esta presunción legal de que hablamos, de necesitarlos, y en todo caso era necesario al deudor alimentista acreditar que no les eran menester, en consecuencia, la ley vigente traslada la carga de la prueba a la actora.

(10) Anales de Jurisprudencia. Índice General 1980. Derecho Familiar. Tomo III, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1980, pág. 39

**CAPITULO SEPTIMO**

**COMENTARIOS A LA REFORMA DE LA FRACCION XII**

**DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL**

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 71 Constitucional fracción I, envió con fecha 21 de Octubre de 1983, a la LII Legislatura del H. Congreso de la Unión, el proyecto - del "Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en - el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal" (1), el cual fué aprobado por ambas Cámaras y se publicó en el Diario Oficial, el día 27 de Diciembre del mismo año, para entrar en vigor noventa días después, según establece su artículo - primero transitorio.

Pendientes de esas reformas examinamos desde su envío a la Cámara de Diputados, ya que, coincidentemente, nos encontrábamos a un paso de - terminar nuestro trabajo; esto es, a punto de exponer las conclusiones - que habríamos de sostener finalmente, después de haber desarrollado los capítulos correspondientes. Ante esta nueva circunstancia, surgió la - idea y necesidad del presente comentario, que tiene como único propósito que esta tesis, esté al día en las reformas a los ordenamientos legales y en especial por la correcta aplicación y desenvolvimiento legislativo de la causal de divorcio que examinamos.

El Artículo 267 fracción XII, queda como sigue:

Son causales de divorcio:

"La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia

---

(1) Proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones - del Código Civil, enviado por la Presidencia de la República al H. Congreso de la Unión.

ejecutoriada en el caso del Artículo 168". (2)

La anterior reforma, era ya un clamor popular para los Juristas, la reforma a la primera hipótesis contenida en el precepto transcrito, con la cual se confirma lo que a ese respecto ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, cuando apuntamos en el capítulo VI las Jurisprudencias 167 y 175, sostenidas por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del país, - dijimos que éstas eran acordes con el texto de la ley vigente hasta el 31 de Diciembre de 1974, y además, explicamos que existía, de conformidad - con lo establecido, la obligación ineludible de agotar o hacer efectivos previamente los derechos que concedían los Artículos 165 en el caso de la mujer y el 166 en caso que se tratase del varón, por lo que se presentaba el inconveniente de seguir dos procedimientos: Uno de los alimentos para - procurar el cumplimiento de la obligación, y otro para obtener el divorcio basado en la negativa del obligado.

Transcribimos por ese motivo los textos derogados, así como los que vendrían a regir a partir del año 1975, con el objeto de comprender el por qué dichas Jurisprudencias, por un lado y, por el otro, analizar las sostenidas por la Suprema Corte conforme a las nuevas disposiciones.

\* Más adelante, hacemos notar que conforme a la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente, encontramos Jurisprudencias que interpretan su contenido bajo el título de: "DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE". Y la siguiente: ALIMENTOS. De ellas efectuamos su estudio como citamos anteriormente en el Capítulo VI, consistiendo su explicación fundamentalmente en señalar que de acuerdo con

el texto vigente de la causal en cita, ésta le concede o faculta al cónyuge afectado por la negativa injustificada de su consorte a contribuir a los gastos del hogar, estando en posibilidad de hacerlo, la acción para demandar el divorcio sin necesidad de que previamente a esa negativa se intente hacer efectivos los derechos de preferencia sobre los bienes del cónyuge obligado, sus productos, sueldos o salarios que satisfagan las cantidades correspondientes a las necesidades alimentarias, como se requería en la redacción anterior al año de 1975 que condicionaba a esto la procedencia de la causal.

Por lo anterior, consideramos acertada la reforma realizada, toda vez que, es palpable que fue tomada de la realidad y acogida por el legislador, para plasmar lo que se encontraba ya en Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el texto mismo de la ley.

Por otro lado, igualmente estimamos conveniente comentar las disposiciones de los Artículos 282, 283, 288, 311, etc... del citado decreto que tienen relación directa con la causal que analizamos, puesto que es innegable la necesidad de ponderar en la presente tesis los supuestos normativos y los efectos jurídicos contenidos en los preceptos reformados. En consecuencia, no podemos dejar de apuntar lo establecido por el Artículo segundo transitorio del decreto que dice: "La tramitación de los juicios iniciados antes de la fecha prevista para la entrada en vigor de este decreto se regirá por las disposiciones que se modifican o derogan mediante dicho ordenamiento". (3)

El legislador pone especial cuidado al conflicto de leyes en el tiempo que pudiera surgir con la aplicación del decreto que venimos mencionando, y lo resuelve de origen, según se desprende de la simple lectu

---

(3) Ibidem, pág. 19



ra del precepto anotado, ciñéndose al principio que consagra el párrafo primero del Artículo 14 Constitucional que reza: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna....", mismo que recoge el Artículo 5 del Código Civil, y que constituye en nuestro derecho una garantía individual. Por tal circunstancia, se ordena que los juicios incoados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se tramitarán conforme a las normas modificadas o derogadas por dicho ordenamiento.

Artículo 172, queda como sigue:

"El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite al esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes". (4)

Este precepto quedó explicado en el capítulo V de esta tesis, cuando señalamos las consecuencias jurídicas producidas en relación a la capacidad de ejercicio de la mujer divorciada pp. 53 a 54, donde hicimos una propuesta de reforma de dicho canon legal por las razones expuestas en ese apartado; ahí apuntamos, la conveniencia de añadir al final de su redacción la palabra "comunes", con el objeto de diferenciar entre la capacidad que tienen los cónyuges del control de sus propios bienes, de aquellos que se encuentran bajo el régimen de sociedad conyugal en que es preciso el acuerdo de los consortes sobre la forma de administrar, contratar o disponer los mancomunados.

El legislador subsana esta deficiencia de la ley, suprimiendo:

(4) Ibidem, pág. 14

"Salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales so  
bre administración de bienes" y aclara el artículo señalando la sal  
vedad referente a actos de administración y de dominio de bienes  
"comunes".

Artículo 282....

VI....

Se adiciona el siguiente párrafo:

"Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los me  
nores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre". (5)

De lo anterior, se desprende la preocupación del legislador de dar la mayor protección legal a los menores, por lo que respecta al cuidado de su persona, otorgando a la madre en forma provisional la custodia de aquellos que no alcanzan la edad de siete años, esto es, en los casos de divorcio y sólo mientras dure el juicio, al admitirse la demanda el juez de lo familiar si se acredita con los atestados necesarios que procrearon hijos y son menores de siete años, decretará de plano sin mayor averiguación que los infantes quedan bajo la custodia y cuidado de la madre, lo cual es congruente con la natural necesidad de los descendientes a permanecer al lado de su progenitora durante sus primeros años de vida, previendo además que en el sólo caso de riesgo o amenaza grave para su normal desarrollo físico o mental, el Juez, determinará por tratarse de un problema de orden público, a que cónyuge corresponde la custodia, en tanto se subsancia el juicio y se resuelve sobre la definitiva conforme al Artículo 283 que enseguida veremos.

Artículo 283, queda en la siguiente forma:

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo

(5) Ibidem pág. 15

cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas del presente Código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o de designar tutor. (6)

La reforma a este precepto suprime el sistema establecido para efectos de la pérdida de la patria potestad, que opera en razón de la gravedad de la causal, y es aplicada como sanción a aquellos cónyuges que son declarados culpables en los juicios de divorcio, e introduce un mecanismo que obliga al juzgador a allegarse suficientes elementos de juicio, que ayuden a normar su criterio para que al dictar sentencia, resuelva paralelamente con el fondo sobre la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, atendiendo a las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y los hijos y no en función de los conflictos entre los cónyuges que dieron causa a la disolución del vínculo matrimonial; -- pues, el hecho de que exista razón o motivo justificado para la desunión, no determina forzosamente la imperfección del consorte que dió causa al divorcio para ejercer la patria potestad. De esta forma se termina con los cónyuges culpables e inocentes para efectos del ejercicio de la citada potestad y en su lugar como mencionamos, se conceden amplias facultades a los jueces familiares, para resolver de acuerdo con los informes recibidos si otorga o no a los divorciantes del ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos.

(6) Ibidem, pág. 15

Artículo 311. Se adiciona lo siguiente:

"Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".

Observamos que la reforma determina un incremento automático a las pensiones alimenticias, es decir, que las sentencias judiciales definitivas que establezcan el monto de ellas en los divorcios, acrecentarán su cuantía por disposición expresa de la ley, aplicando a la cantidad líquida decretada, el porcentaje equivalente al aumento que fije la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, organismo dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

Verbigracia: Si una pensión está fijada en \$ 10,000.00, y se publica un decreto ordenando un aumento del 10 por ciento al salario mínimo diario general en el Distrito Federal, en adelante el obligado deberá cubrir al acreedor la cantidad de \$ 11,000.00

A este aspecto de la reforma, se contemple ya la validez legal del aumento o disminución del volumen de las pensiones definitivas, según lo previsto en el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dispone: "las resoluciones judiciales firmes sobre alimentos pueden modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

Hipótesis jurídica que constituye una verdadera excepción a la regla de la cosa juzgada. Finalmente, consideramos será de utilidad la fijación automática del aumento a las pensiones alimentarias definitivas, mecanismo estrictamente matemático, que no trasgrede el principio de proporcionalidad de los alimentos, en virtud de que se prevé la reserva para el caso en que el deudor no perciba un aumento coincidente al porcentaje decretado para el salario mínimo diario, circunstancia que desde luego corresponderá acreditar al obligado, para que el incremento de los alimentos se produzca en relación al alza en sus ingresos.

"Artículo 317.

El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a forma del Juez".

Esta reforma, plantea la ampliación de la posibilidad para garantizar el pago de alimentos. Con la correlativa obligación para el Juez, de practicar el examen de las circunstancias generales y particulares en cada caso concreto, y considerar si una forma de garantía innominada es suficiente a cubrir las necesidades primordiales del alimentista.

Por nuestra parte, estimamos, que cualquier figura apreciada por el Juzgador como procedente y bastante para asegurar una deuda de alimentos, tendrá que prever para su existencia elementos propios de los contratos de garantía tradicionales regulados por el Código Civil, hipoteca (Artículo - 2893), prenda (Artículo 2856), fianza (Artículo 2794) o depósito (Artículo 2516).

## CONCLUSIONES

1. La obligación alimentaria entre cónyuges y con relación a los hijos, fue ya objeto de regulación por parte de los diversos ordenamientos civiles de nuestro derecho histórico, conservando básicamente los principios fundamentales, pero cambiando algunos dispositivos para adaptarla mejor a las diversas exigencias de la justicia y de la razón.

2. Jurídicamente, los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, ampliando su contenido tratándose de menores a los gastos necesarios para su educación primaria, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

3. Como características básicas de los alimentos deben señalarse su reciprocidad, su carácter personalísimo, su naturaleza intransferible, su inembargabilidad, su imprescriptibilidad, su naturaleza intransigible, su proporcionalidad y su divisibilidad; con el sentido y alcance que los estudiamos en el cuerpo de esta tesis.

4. Conforme a la reforma de los Artículos 164, 165 y 267 fracción XII, del Código Civil, publicada en el D. O., el 31 de Diciembre de 1974, la sola negativa injustificada de los cónyuges a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación o la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, hacía procedente a instancia de parte la causal de cuenta y consecuentemente la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los divorciantes en aptitud de contraer otro.

5. Es acertada y resulta plausible la reforma a la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, en vigor a partir del 26 de Marzo del presente año, 90 días después de su publicación en el D. O., toda vez, que

en ella se captan las experiencias aportadas por los abogados en el ejercicio de su profesión ante los foros de los juzgados familiares, cuando la controversia que se ventila se refiere al incumplimiento de los deberes matrimoniales de carácter económico, y principalmente de las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de la Nación que interpretan el contenido normativo de dicho precepto a partir del año 1975, en el sentido de que la causal en cita procedía legalmente en juicio si se acreditaba que eran menester para el acreedor los alimentos y que el deudor con posibilidades económicas incumplía sin razón su obligación alimentaria; por lo que el legislador conciente de la realidad recoge estas experiencias al adicionar al texto del artículo, que no es condición previa el agotar los recursos o medios tendientes al cumplimiento de la obligación, para que la multicitada causal prospere judicialmente.

6. De conformidad a las últimas reformas al Código Civil, ante la negativa injustificada de los cónyuges a contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación o la de sus hijos, el juzgador al dictar sentencia decretará la disolución del matrimonio, trayendo determinadas consecuencias jurídicas al cónyuge que dio causa al divorcio:

1. No podrá casarse nuevamente, sino pasados dos años a partir de que se decretó el divorcio.
2. Estará obligado a cubrir la pensión alimenticia que fije la sentencia, garantizando su cumplimiento por medio de hipoteca, fianza, prenda, depósito o cualquiera otra forma de garantía a juicio del juez.
3. La pensión alimenticia tendrá un incremento mínimo automático igual al aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
4. Si el acreedor en su demanda argumenta y en el procedimiento acredita que efectuó gastos estrictamente necesarios para su subsistencia o la de sus menores hijos, deberá pagarlos.

5. Tratándose de Donaciones, perderá todo lo que se le hubiere -  
dado o prometido por su consorte o por otra persona en consi-  
deración al cónyuge inocente.
6. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, -  
los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la ma-  
dre.
7. El juez al dictar sentencia, atendiendo a las circunstancias  
de cada caso concreto, resolverá todo lo relativo a los dere-  
chos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdi-  
da, suspensión o limitación.
8. Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los in  
tereses del cónyuge inocente, responderá de ellos como autor -  
de un hecho ilícito.

7. El delito de abandono de cónyuge o de hijos previsto en el Ar  
tículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y  
para toda la República en materia federal, se consume por el hecho de que  
el responsable del ilícito conciente de su obrar -conducta dolosa- no apor-  
te el numerario indispensable para la subsistencia de su cónyuge o sus -  
hijos; requiriendo el tipo penal de tres supuestos básicos para su inte-  
gración. a) deberá existir un abandono material, b) que sea injustifi-  
cado, y c) que el o los ofendidos se encuentren en un desamparo económi-  
co real, de tal suerte, que las víctimas no puedan proveerse por si mis-  
mas de alimentos, entendidos éstos en sentido vulgar -comida- y en conse-  
cuencia su salud o su vida peligren por esa omisión. Mientras que en ma  
teria civil, basta con probar la negativa injustificada de uno de los -  
cónyuges a contribuir económicamente a las cargas del hogar, aun cuando  
los acreedores no se hallen ante la amenaza de sucumbir por el incumpl-  
miento del obligado, para que la causal de divorcio prospere.

8. La reforma al Artículo 172 del Código Civil es afortunada pues  
subsana la deficiencia de que adolecía el precepto que no disponia conve-  
nientemente sobre el manejo del patrimonio común de los cónyuges, toda



vez, que no precisaba al invocar las capitulaciones matrimoniales a que administración de bienes se refería. Ante esta omisión trascendental para la correcta aplicación de la norma, erroneamente podría interpretarse que el legislador quiso referirse a los bienes propios que al principio del artículo trata, y no de aquellos bajo el régimen de sociedad conyugal, por lo cual ahora se establece que tratándose de actos de administración o de dominio de los bienes comunes es necesario el consenso de ambos consortes, evitando posibles confusiones.

9. Convendría reformar el Artículo 158 del Código Civil, adicionándole después de su primer punto "o demostrarse, mediante certificado expedido por médico o institución legalmente autorizados para ello, que no está embarazada", y sustituir la palabra tiempo de la segunda oración gramatical del artículo por la palabra "término", más jurídica.

## BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, D. O., 5-II-1917, reformada.

Código Civil del Estado de Oaxaca de 1827-1828. Raul Ortiz Urquidi. Oaxaca Cuna de la Codificación Iberoamericana, Editorial Porrúa, S. A., 1ª edición, México, 1974.

Código Civil del Estado de Veracruz de 1816 (Código Sierra O'Reilly), Copia fotostática, propiedad del Dr. Raúl Ortiz Urquidi.

Código Civil del Estado de Veracruz de 1869 (Código Corona), ed. Oficial, imprenta "El Pro-reso", Veracruz, 1868.

Código Civil del Estado de México de 1869, Editorial Tipográfica del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, Toluca, 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Edit. imprenta dirigida por José Batiza, Calle de Alfaro No. 13, México, 1870.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. Edit. imprenta de Francisco Díaz de León, Calle de Lerdo No. 3, México, 1884.

Ley de Relaciones Familiares de 1917. Edit. imprenta la Editora Nacional, 4a. del Chopo No. 147, ed. Económica, México, 1917.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A., ed. 27a. México, 1981.

Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A., ed. 33a., México, 1980.

Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, S. A., ed. 2a. México, 1981.

Decreto que Reforma y Deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el D. O. el día 27 de Diciembre de 1983.

DOCTRINA

- Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Tomo I, ed. Tercera, Edit. Porrúa, S.A., México, 1959.
- Becerra Bautista, Jose. Introducción al Estudio del Derecho Procesal - Civil, México, Edit. Porrúa, 1959.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., ed. 15a., México, 1980.
- Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Librería de Rosa Bouret y Cía., Paris, Francis, 1852.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Arg.
- De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, - 1978.
- García Maynez, Eduardo. Lógica del Raciocinio Jurídico, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1964.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Edit. Porrúa S.A., 21a. ed., México, 1973.
- Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Edit. UNAM, México, D.F., 1972. Trad. Luis Recaséns Siches y Justino de Azcárate.
- Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano, Edit. Modelo, Tomo I, México 1946.
- Planiol, Marcel. Traité Elementaire de Droit Civil, Tomo I, Paris, 1920.
- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Parte General . Personas. Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 1973.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, I Introducción, Personas y Familia, Edit. Porrúa, S.A., México, 6a. Ed., 1971.
- R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Ed., 1977.
- Sánchez Meda, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en - México, Edit. Porrúa, S.A., 1a. ed.. México, 1979.

Bonnecase, Julien, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Ed. José M. Cajica Jr., Pue. Pue., 1945.

De Pina, Rafael, Derecho Civil, Vol. I, 8a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.

Valverde y Valverde Calixto, Derecho de Familia, Tomo IV, Parte Especial, Edit. Porrúa, 3a. ed., 1926.

Flores Barroeta, Benjamín, Lecciones de 1er. Curso de Derecho Civil, Universidad Iberoamericana, ed. Privada, México, D.F., 1965.

Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Edit. Cajica, 2a. ed. México, 1965.

Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 10a. ed. Edit. - Porrúa, S.A., México 1970.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9a. ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1976.

JURISPRUDENCIA

55 años de Jurisprudencia Mexicana, Lic. Salvador Castro Zavaleta, apéndice 9, 1980, Primera Edición, edit. Cárdenas Editores, México, 1981.

Jurisprudencia 1917-1975, apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, edit. Mayo Ediciones, México, 1975.

Anales de Jurisprudencia. Índice General 1980.

Derecho Familiar Tomo III. Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México, 1980.